

Secretaría: a Despacho el presente asunto, para continuar con el presente asunto, informando que no se dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 24 de enero de 2019.

Santiago de Cali, agosto 20 de 2020



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	1026
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	Iván Andrés Mosquera Rodas
Demandado:	María Lida Rodas Rodríguez
Radicación:	76001-31-10-001-2017-00412-00

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en audiencia adelantada el 24 de enero de 2019, ante lo expresado por la apoderada judicial de la señora **María Lida Rodas Rodríguez** en el sentido de que su defendida no compareció a la audiencia porque sufre de esquizofrenia, también, con base en la copia de la historia clínica de la citada señora adosada en el mismo acto por su mandataria procesal, el Juzgado dispuso, entre otros ordenamientos, requerir a la Defensora de Familia para que en un término de 30 días adelantara el proceso de Restablecimiento de Derechos de la persona con discapacidad para que la autoridad competente establezca sus condiciones de discapacidad y se tomen las medidas que correspondan, así también, se decretó la suspensión del proceso hasta tanto se allegara la prueba de designación de guardador a favor de la señora **María Lida Rodas Rodríguez** o el respectivo examen médico de su capacidad.

Pues bien, tenemos que a la fecha no se allegó constancia de que se haya iniciado el proceso de interdicción judicial de la demandada y obtenido el nombramiento de un guardador que la represente en los términos de la Ley 1306 de 2009, lo que pudo haberse realizado hasta el 25 de agosto de 2019, por cuanto, con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019 a partir del 26 de agosto de ese año, que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad

legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se derogó de manera expresa los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, que contenía normas para la protección de las personas con discapacidad mental y que consagraba el régimen de guardas que contemplaba las figuras de la interdicción judicial y la inhabilidad negocial como medidas para el restablecimiento de derechos.

Así las cosas, es palpable que el juzgado no podrá exigir a las partes y a la Defensora de Familia el cumplimiento a lo exigido en el auto del 24 de enero de 2019 dado que la figura de curador o guardador de la persona declarada en interdicción judicial desapareció del ordenamiento jurídico, a más de que no se acreditó que se hubiere logrado siquiera provisionalmente el nombramiento del curador antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019 trajo un cambio de paradigma, a partir del cual, las personas mayores de edad con discapacidad mental deben ser tratadas en condiciones de igualdad, con inclusión, con respecto de su autonomía personal y, principalmente, bajo la premisa de que, en principio, pueden ejercer de manera sus prerrogativas legales sin el concurso de autorización o supervisión de otras personas.

En efecto, la ley 1996 de 2019 consagra la presunción de capacidad legal de las personas con discapacidad en el artículo 8º, al señalar:

“AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

Lo anterior para indicar, que no corresponde al juzgado cuestionar el acto jurídico a través del cual la señora **María Lida Rodas Rodríguez** confirió poder a la abogada **María del Rosario Huila Cajiao** para que llevara su representación judicial en este asunto, por medio de escrito cuyo contenido reconoció ante la Notaría Única del Círculo de Yumbo el 19 de julio de 2018 (fl. 82), luego, si la demandada hizo uso debido y oportuno del derecho de postulación y cuenta con una representante judicial a la que confió la defensa de sus derechos en este trámite, debe concluirse que en este estado de las

cosas no puede exigirse siquiera la asignación de un apoyo en términos de la Ley 1996 de 2019.

Por tanto, superadas las circunstancias que dieron lugar a que el juzgado decidiera suspender el trámite, se procederá a levantar la prenotada suspensión decretada del proceso en providencia del 24 de enero de 2019 y se fijará hora y fecha para la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Levantar la suspensión del presente proceso, decretada en proveído del 24 de enero de 2019.

2º.- Programar para el día **17 de SEPTIEMBRE de 2020**, a las **9.30ª.M.**, la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3º.- Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, donde se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

4º.- Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar y disponer del litigio.

5º.- Advertir a los demandados y sus representantes legales que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

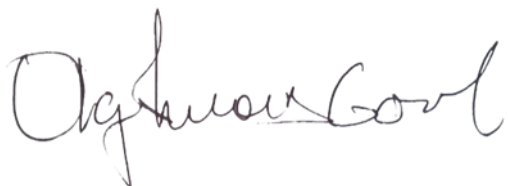
6º.- Advertir a la demandante, a su apoderado y a la curadora ad litem de los demandados, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos vigentes.

7º.- Prevenir a las partes y apoderados, que la audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción,

motivo por el cual se les requiere para que actualicen las respectivas direcciones de correo electrónico o número de abonado celular, a los cuales se les enviará en respectivo enlace para que asistan de manera virtual a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
SECRETARIA**

En la fecha _____ siendo las 08:00 a.m., mediante fijación en lista de estado No. _____, notificó a las partes la providencia anterior.

**Jhonier Rojas Sánchez
El Secretario,**